

LIBRO QUINTO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS MATRIMONIOS.

LEY I.—Que los Matrimonios se hagan publicamente.

Fuero.

El Rey Don Alonso en Alcalá. Era. de m. ccc. lxxxvi.

ALTO Sacramento es el Matrimonio (a), porque precede à los otros Sacramentos de la Santa Iglesia por el lugar en que fue instituido que es el paraiso, y por el estado, que fue estado de la inocencia, en el qual tres bienes se señalan; Fé, y Generacion, y Sacramento. Y por esto se requiere en el contracto del matrimonio mayor solemnidad que en otro algun Sacramento. Por ende establescemos, y mandamos que todos los Sacramentos se hagan por aquellas palabras que manda la madre santa Iglesia, y los que casaren sean tales que puedan casar sin peccado, y todo casamiento se haga concejaramente, y no à hurto de guisa que si fuere necesario que se pueda probar con muchos. Y el que encubiertamente ficiera casamiento, peche cien maravedis al Rey. Y si no los hobiere sean del Rey todos sus bienes, y por lo que fincare, sea el cuerpo à merced del Rey.

(a) L. 49 de Toro.—Leyes del tit. 2, lib. 10 de la N. R.

LEY II.—Que ninguno que viviere con señor, se despose, ni case con su hija sin su mandado (a).

Qualquier hombre, que vive con algun Señor, y viviendo con el se desposare, ò casare con la hija, ò con la parienta, que tenga en su casa sin mandado del señor; aquel, que tal yerro fiziere, sea echado del Reyno por siempre. Y si tornare à nuestros Reynos sin nuestra licencia, y mandado, que incurra en pena de muerte: y ella sea desheredada: y sus bienes ayan sus parientes mas propinquos: y el padre, ò la madre la puedan acusar, y aquel, ò aquellos, con quien vivieren. Y si ellos no la acusaren, que lo pueda acusar qualquier de los parientes mas propinquos fasta el tercero grado: pero si el padre, ò la madre, ò el señor, con quien viviere, la perdonare, que otro alguno no la pueda acusar.

(a) L. 2, tit. 21 del Ord. de Alc.—L. 1, tit. 2, lib. 10 de la N. R.

LEY III.—De los que se casan otra vez seyendo sus mugeres vivas, de la pena que merecen (a).

El Rey Don Juan I. en Birbiesca. Año de m. ccclxxxvii.

Muchas veces acaesce, que algunos, que son casados, ò desposados por palabras de presente, seyendo sus mugeres, ò esposas vivas, no temiendo à Dios, ni à nuestras justicias, se casan, y desposan otra vez. Y porque es cosa de gran peccado, y mal exemplo: Ordenamos, y mandamos, que qualquier que fuere casado, ò desposado por palabras de presente; y se casare, ò desposare otra vez; que de mas de las penas en el derecho contenidas, que sea herrado en la frente con fierro caliente, que sea fecho à señal de quando los puedan aver.

(a) L. 6, tit. 28, lib. 12 de la N. R.

LEY IV.—Que la huerfana que queda en poder de los hermanos si casare sin su licencia pierda la herencia (a).

El Rey Don Juan II. en Ocaña. Año de xxii.

El mismo en Valladolid. Año de xlvii.

Ordenamos, que muriendo la madre, teniendo en su poder alguna su hija; y aquella quedó en poder de los hermanos para la tener, y aver de casar, si ella casare sin voluntad, y placer de los hermanos, que pierda la herencia, que le podrá pertenecer por fin de los dichos su padre, y madre: y que acerca de esto se guarden las leyes de nuestros Reynos, que en ello hablan: no embargante que por luengo tiempo no ayan seydo guardadas: pues que por otras nuestras leyes no fueron revocadas.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 1 de este título.

LEY V.—Que las mugeres viudas puedan casar en el año que enviudaren (a).

Pragmatica del Rey Don Enrique IV. en Segovia.
Año de m. cccc.

Estatuymos, que las mugeres viudas puedan libremente casar dentro en el año, que sus maridos murieren, con quien quisieren, sin alguna pena, y sin alguna infamia: no obstantes qualesquier leyes de fueros, ordenamientos, y otras qualesquier Leyes, que en contrario sean fechas, y ordenadas: las quales nos annu-

LEY II.—Que los Romeros puedan hacer su manda.

Idem.

Los Romeros que andan en sus Romerías, y Peregrinaciones pueden libremente (a) assi en enfermedad, como en sanidad, disponer, y ordenar de sus bienes por su manda, y testamento segun su voluntad; y ninguno sea osado de lo embargar, ni estorvar, que assi no lo hagan; y qualquier que en vida, ò en muerte alguna cosa tomare del dicho peregrino, mandamos, que lo torne con las costas y daños à quien el Romero lo mandó à bien vista de los Alcaldes, y lo pechen con otro tanto de lo suyo à nos: y si no tomare cosa alguna del dicho Romero, si embargo que no hiciese la dicha manda (b), peche à nos seis cientos maravedis de la buena moneda: y sino hoviere de que los pechar, el cuerpo, y sus bienes sean à la nuestra merced, y en tal caso sea creído el Romero, y compañeros, que con el anduvieren.

(a) L. 2, tit. 24, lib. 4 del F. R.—L. 30, tit. 1, P. 6.—L. 2, tit. 30, lib. 1 de la N. R.

(b) No se conocen en el dia estas penas.

LEY III.—Que si el Peregrino muriere sin testamento, los Alcaldes recauden sus bienes (a).

Si el Peregrino muriere sin hacer testamento, los Alcaldes del lugar do muriere resciban sus bienes, y cumplan dellos lo que fuere menester para su enterramiento; y lo que restare, ò sobrare guardenlo, y haganlo saver à nos, por que nos mandemos sobre ello lo que debieremos hacer.

(a) L. 3, tit. 24, lib. 4 del F. R.—L. 31, tit. 1, P. 6.—L. 5, tit. 30, lib. 1 de la N. R.

LEY IV.—Que el cabezalero publique el testamento ante el Alcalde (a).

Fuero concurda Enrique de penas.

Todo hombre, que fuere cabezalero de algun testamento, muestrelo ante el Alcalde fasta un mes. Y el Alcalde fagalo leer ante sí publicamente: y si el cabezalero esto no lo cumpliere pierda lo que debe haver de la manda, y denlo por el alma del defunto: y esto mesmo sea de todo hombre que tuviere el testamento, y no lo mostrare ante el Alcalde como dicho es, aunque no sea cabezalero. Y si ninguna cosa hoviere mandado en el testamento, pague el diezmo de lo que montare el testamento. Mandamos, que si el lego ficiera heredero al clerigo (b) que sea tenido el tal clerigo heredero de enseñar el testamento ante el nuestro Juez seglar, que es competente Juez de la Causa, y debe parecer el Clerigo en tal caso ante el Juez seglar; y mandamos que para le facer leer y publicar, sean llamados aquellos à quien el interese compete.

(a) L. 13, tit. 5, lib. 3 del F. R.—L. 2, tit. 2, P. 6.—L. 5, tit. 18, lib. 10 de la N. R.

(b) L. 6, tit. 30, lib. 10 de la N. R.

El Rey Don Alonso en Alcalá, à Era de m. ccclxxxvi.

Los Procuradores de la Trinidad, y de Santa Olalla,

lamos, y revocamos, y mandamos à los nuestros Juezes, y Alcaldes de la nuestra casa, y certe, y chancillería, y de todas las ciudades, villas, y lugares de nuestros Reynos, y señoríos, que no atiendan de proceder, ni procedan por la dicha causa, y razon contra las dichas viudas; ni contra aquellos, que con ellas se casaren, so pena de dos mil maravedis para la nuestra cámara, y los que lo contrario hizieren, sean emplazados que parezcan ante nos en la nuestra corte.

El Rey no debe dar cartas, para que ninguna doncella, ni viuda se case contra su voluntad: segun se contiene en este libro en el título de cartas (b).

(a) L. 4, tit. 2, lib. 10 de la N. R.

(b) L. 2, tit. 2, lib. 10 de la N. R.

TITULO II.

DE LOS TESTAMENTOS, Y DEMANDAS.

LEY I.—De los testigos que son necesarios para que el testamento sea firme.

El Rey Don Alonso en Alcalá. à Era m. ccclxxxvi.

Fuero.

Si alguno ordenare su testamento, ò postrimera voluntad, en qualquier manera con escrivano público, deben de ser presentes à lo ver otorgar, tres testigos à lo menos vecinos del lugar, do el testamento se fiziere; y si lo fiziere sin escribano público, sean ende cinco testigos à lo menos vecinos, segun dicho es si fuere lugar do se pudieren aver: y si fuere tal el lugar, que no se pudiere asi aver escribano público: deben ay ser presentes cinco testigos vezinos, si pudieren ser avidos en el dicho lugar, y sino pudieren ser avidos cinco testigos en el dicho lugar, à lo menos sean presentes tres testigos: y sea valedero el testamento, que en tal manera fuere ordenado en las mandas, y en las otras cosas, que en él fuere ordenado, aunque el testador no aya hecho, heredero alguno: y entonces herede aquel, que segun derecho, ò costumbre de la tierra avia de heredar, si el testador no hiziere testamento: y cumplase el testamento: y si el testador instituyere heredero en el testamento; y el heredero no quisiere heredar: vala el testamento en las mandas, y en las otras cosas, que en él se contienen: y si alguno dexare à otro en su postrimera voluntad por heredero, ò le legare, ò mandare alguna cosa para que la den à otro alguno à quien sustituye en la herencia, ò manda: si el tal heredero, ò legatario no quisiere aceptar, ò renunciare la herencia, ò legado: el sustituto, ò sustitutos lo puedan aver todo. Y mandamos otrosi, que vala el testamento que fuere hecho con buenos testimonios.

(a) L. 11, tit. 5, lib. 2 del F. J.—L. 1, tit. 5, lib. 3 del F. R.—L. 1, tit. 19 del Ord. de Alc.—L. 1, tit. 1, P. 6.—L. 1, tit. 18, lib. 10 de la N. R.

y de otras ordenes no puedan apremiar à las gentes que les muestren los Testamentos de los difuntos, para llevar de los herederos parte de las herencias, segun se contiene en este libro, en el titulo de los questores y demandadores (a).

(a) L. 1, tít. 8, lib. 1 de este Código.

TITULO III.

DE LAS HERENCIAS.

LEY I.—De los herederos que no querellan la muerte del que es muerto à traycion (a).

El Rey Don Alonso en Segovia.

Si algun hombre fuere muerto à traicion, y sus herederos quisieren heredar sus bienes por herencia, y los resciben, y la muerte no querellan dentro de cinco años por querrela de justicia ante el Rey, ò ante sus Alcaldes, pierdan la herencia que del finado han recaudado para la nuestra Cámara (b), y esto se entienda en aquellos que han edad cumplida, y son varones; y si fuere sabido quien fue el matador, y que sea en la tierra, y que sea poderoso para demandar la muerte.

(a) LL. 4 y 5, tít. 9, lib. 3 del F. R.—L. 13, tít. 7, P. 6.—L. 11, tít. 20, lib. 10 de la N. R.

(b) Véase la nota 2 à la L. 4, tít. 2, P. 3.

LEY II.—Que los hijos de los Clerigos no puedan haver, ni heredar los bienes de sus padres, ni de otros parientes (a).

El Rey Don Juan I. en Soria. à Era de m. cccc y xviii.

Porque las mugeres no hayan ocasion de ser barraganas de los Clerigos, ordenamos y mandamos que los hijos de los Clerigos no hayan, ni hereden los bienes de los dichos Clerigos sus padres, ni de otros parientes ningunos; y no vala la manda, ni donacion, ni vendida, que los dichos Clerigos, y parientes les ficiere agora, y de aqui adelante. Y qualesquier privilegios, ò cartas que tengan ganadas, ò ganaren aqui adelante en su ayuda, ò contra esto que nos ordenamos, mandamos que no valan, ni se puedan de ellas aprovechar ni ayudar; ca nos las revocamos y damos por ningunas.

(a) Repetimos nuestra única nota à la L. 22, tít. 3, lib. 1 de este Código.

TITULO IV.

DE LAS GANANCIAS DEL MARIDO, Y DE LA MUGER.

LEY I.—Como deben partir las ganancias el marido y la muger (a).

Fuero.

Toda cosa que el marido, y la muger compraren de consuno, hayanlo ambos por medio, y si fuere donadio de Rey, ò de otri, y lo diere à ambos hayanlo marido y muger; y si diere al uno hayalo solo aquel à quien lo diere.

(a) L. 205 del Estilo.—L. 1, tít. 3, lib. 3 del F. R.—L. 26, tít. 11, P. 4.—L. 1, tít. 4, lib. 10 de la N. R.

LEY II.—De las cosas que deven ser del marido ò de la muger, en que han ambos parte (a).

Fuero.

Si el marido alguna cosa ganare de herencia de padre, ò de madre, ò de otro propinquo, ò de donadio de señor, ò de pariente, ò de amigo, ò en hueste del Rey, ò de otro que vaya por su soldada, hayalo todo quanto ganare por suyo; y si fuere en hueste sin soldada à costa de sí, è de su muger quanto ganare de esta guisa todo sea del marido y de la muger. Ca asi como la costa es comunal de ambos, lo que asi ganaren sea comunal de ambos. Esto que es dicho de suso de las ganancias de los maridos, y eso mesmo sea de las mugeres.

(a) LL. 205, 206 y 207 del Estilo.—L. 2, tít. 3, lib. 3 del F. R.—L. 2, tít. 4, lib. 10 de la N. R.

LEY III.—Que los frutos de los bienes son comunes de marido y muger (a).

Fuero.

Maguer que el marido haya mas que la muger, ò la muger mas que el marido, quier en heredad quier en mueble, los frutos sean comunales de ambos à dos; y la heredad, ò las otras cosas do vienen los frutos, hayalas el marido, ò la muger, cuyas eran antes.

(a) L. 3, tít. 3, lib. 3 del F. R.—LL. 25, 26 y 28, tít. 11, P. 4.—L. 3, tít. 4, lib. 10 de la N. R.

LEY IV.—Declaracion de las leyes susodichas (a).

El Rey Don Enrique IV. en Nieva. Año LXXIII.

En las Cortes que hizo el Señor Rey Don Enrique nuestro hermano, que santa gloria haya, en Nieva, entre los Procuradores de nuestras Ciudades, y Villas, ovo alteraciones, y dubdas como se havian de partir los bienes ganados durante el matrimonio entre el marido y la muger; sobre lo qual el dicho Señor Rey nuestro hermano, declarando las leyes del fuero, y lo contenido en el libro del estilo de corte, y las otras leyes que sobre esto disponen, mandó, è ordenó que todos, y qualesquier bienes castrenses, è officios de Rey, y donadios de los que fueron ganados, y mejorados, y havidos durante el matrimonio entre marido y muger por el uno de ellos, que sean è finquen de aquel que los ovo ganado, sin que el otro haya parte dellos segun lo quieren las dichas leyes del fuero. Pero que los frutos y rentas de ellos, y de todos otros qualesquier officios, aun de los que el derecho ovo por quasi castrenses, y los bienes que fueron ganados, ò mejorados, durante el matrimonio, y los frutos y rentas de los tales bienes castrenses, y officios, è donadios, que ambos lo hayan de consuno. Otrósi, que los bienes que fueron ganados, y mejorados, y multiplicados, durante el matrimonio entre al marido, y la muger, que no fueren castrenses, ni quasi castrenses, que los pueda enagenar el marido, durante el matrimonio, si quisiere, sin licencia, ni otorgamiento de su muger. Y que el tal

contrato de enagenamiento vala: salvo si fuere probado que se fizo cautelosamente por defraudar, ò damnificar à la muger. Otrósi mandó, y ordenó en las dichas Cortes, que si la muger fincare viva, y seyendo viuda, viviere luxuriosamente, que pierda los bienes que ovo por razon de su meitad de los bienes que fueron ganados y mejorados por su marido, y por ella, durante el matrimonio entre ellos; y sean bueltos los tales bienes à los herederos de su marido defunto, en cuya compañía fueron ganados.

(a) L. 5, tít. 4, lib. 10 de la N. R.

TITULO V.

DE LA GUARDA DE LOS HUERFANOS.

LEY I.—Que el tutor, ò cabezalero no compre los bienes de su menor.

El Rey Don Alonso en Segovia.

Todo hombre que es cabezalero ò guarda de huerfanos, ò otro hombre, ò muger qualquier que sea no pueda, ni deba comprar (a) ninguna cosa de sus bienes de aquel, ò aquellos que administrare; y si la comprare pública, ò secretamente, podiendose probar la compra que asi fue hecha, no vala, y sea deshecha, y torne el quatro tanto de lo que valia, lo que compró; y sea para la nuestra Cámara.

(a) L. 4 y sus notas, tít. 5, P. 5.

TITULO VI.

DE LOS DESEREDAMIENTOS.

LEY I.—Que sea desheredada la moza que casare contra voluntad del hermano que la tuviere en poder.

El Rey Don Juan II. en Ocaña. Año de m. cccc. y xxii.

La muger, que despues del finamiento del padre, ò de la madre quedare en poder de sus hermanos, si casare sin voluntad del padre, ò de sus hermanos en cuyo poder quedó, pierda la herencia del padre, ò de la madre, segun que se contiene en este libro en el titulo del matrimonio.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 4, tít. 1 de este libro.

TITULO VII.

DE LAS VENDIDAS, Y COMPRAS.

LEY I.—Que los pesos y las medidas sean iguales en todo el Reyno (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. à Era de m. ccc. y lxxxvi.

El mismo en Segovia.

Porque en nuestros Reynos, y Señoríos hay medidas, y pesos de partidos, por donde las mercaderías se venden y compran, y muchos resciben muchos daños, y

engaños: Por ende ordenamos y mandamos que en todas las Ciudades è Villas, è Lugares de nuestros Reynos, los pesos, y medidas, sean todos unos en la forma siguiente: que el oro y la plata, y vellon de moneda, que se pese por el marco de Colonia, que haya en él siete onzas. Y cobre, y fierro, y estaño, y plomo, y azogue, y miel, y cera, y aceite, y lana, y todas las otras mercaderías que se venden à peso, que se pesen por el marco de teja, que haya en el marco ocho onzas, y en la libra dos marcos. Y en el arroba xxv. libras destas; y en el quintal cien libras destas, salvo el quintal de fierro, que se usa, y pesa en las ferrerías, y puertos de la mar, do se hace, y se carga, que se use segun que fasta aqui se usó. Y el quintal del aceite en Sevilla, y en la frontera de diez arrobas el quintal, como se usó fasta aqui. Y en las Villas y Lugares que hay arrelde, que haya en el arrelde quatro libras del dicho peso. Otrósi tenemos por bien, que el pan, y el vino, y las otras cosas todas, que se suelen medir, que se midan, y se vendan por la medida toledana, que es en la fanega xii. celemines; y en la cantara viii. azumbres. Y que en esta manera se haga media hanega, y celemin, y medio celemin, è media cantara, y azumbre, y media azumbre à esta razon. Y otrósi, que el paño, è lienzo, è sayal, y las otras cosas que se venden à varas, que se vendan por la vara castellana, y en cada vara queden una pulgada de tirar, y que midan el paño por esquina. Y qualesquier que usaren por otros pesos, ò por otras medidas, salvo de aquellas que dichas son, ò en otra manera de la que dicha es, que cayau, è incurran en las penas, que las leyes, y los derechos, y fueros disponen contra los que usan de medidas, y pesos falsos; y que las penas sean para aquellos que las acestumbran llevar.

(a) L. única, tít. 24 del Ord. de Alc.—Leyes del tít. 9, lib. 9 de la N. R.

LEY II.—De que peso y ley ha de ser la plata (a).

El Rey Don Juan II. en Madrid. Año de m. cccc. xxxvi.

Confírmola en Toledo. Año de m. cccc. xxxvi.

En Madrigal. Año de m. xxxviii.

Ordenamos y mandamos que el marco de la plata, segun dicho es ante desto, sea de la Ciudad de Burgos, de ocho onzas el marco. Y eso mismo la ley que la dicha Ciudad de Burgos tiene, que la plata sea de ley de once dineros, y seis granos; y que ningun orepece, ni platero sea osado de labrar plata por marcar de menos ley de los dichos once dineros, y seis granos en todos nuestros Reynos so las penas en que caen los que usan de pesas falsas.

Item, que el platero que labrare la dicha plata, sea obligado de tener una señal conocida para poner debaxo de la señal que hiciere, para tener debaxo del marco de la tal Ciudad, ò Villa, donde se labrare la dicha plata. Y que el dicho platero sea tenido de notificar esta señal ante el escribano del concejo, porque sepa que el platero labra la dicha plata; porque si alguna fuere de menor ley que la susodicha, sea sabido. E si otro